

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 8.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves** y **Sábados** de cada semana.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes; fuera de la Capital 14 id. id.— Num. suelto 1 y 1/2 id.

Jueves 19 de Enero.

PUNTOS DE SUSCRICION.—En **Cáceres**, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 19.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1865.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA.

##### CIRCULAR NUM. 7.

Ministerio de la Gobernación.—Subsecretaría.—Negociado 1.º.—Siendo útil y conveniente que se difundan entre todas las clases de la sociedad, los conocimientos que abraza la obra que con el título «Crónica general de España, ó sea historia ilustrada y descriptiva de sus provincias y poblaciones mas importantes» están publicando en esta corte A. Renchi, Vitten y Grilo, bajo la dirección del académico de la Historia D. Cayetano Rosell, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que recomiende V. S. su adquisición á los Ayuntamientos de esa provincia, y que las cantidades que dichas corporaciones inviertan voluntariamente en la suscripción á la expresada obra, sean de abono en las cuentas municipales.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1865.—Gonzalez Bravo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

En la Gaceta de Madrid núm. 3, correspondiente al año actual, se halla inserto lo que sigue:

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte la autorización solicitada para procesar á D. Manuel Selgas, Inspector de vigilancia, por detención arbitraria, del cual resulta:

Que en 6 de Noviembre del año último D. José Ramirez Negro, Presbítero y Bibliotecario de la Universidad central, acudió por escrito al Inspector de vigilancia D. Manuel Selgas, denunciándole que un sujeto llamado Ramon Calvillo, vecino de esta corte, tenía en su poder una lámina de la deuda corriente del 5 por 100 que iba á negociar, y que esa lámina pertenecía á otras dos personas, en cuyo nombre y en el suyo propio excitaba al Inspector para que procediese á la detención del expresado Calvillo, á fin de asegurar de ese modo la retención de la lámina:

Que recibida la denuncia, el Inspector encargó inmediatamente á un empleado subalterno se presentase en la Direccion de la Deuda, á cuyo punto habían llevado á Calvillo artificioosamente, y con el engaño de que iban á reconocer el documento el denunciador y sus amigos; y una vez allí le detuvieron, apoderándose de la lámina, siendo enseguida enviado á la cárcel en clase de incomunicado, y puesto á disposición del Juez de primera instancia:

Que instruido en consecuencia el procedimiento criminal por el supuesto delito denunciado y practicadas varias diligencias, se comprobó por ellas que no solo no existía delito, sino que Ramon Calvillo poseía con título legítimo el documento en cuestion, por lo cual el Juez sobreescribió en la causa, mandando que se pidiese la correspondiente autorización para procesar al Inspector de vigilancia por la detención que hizo sufrir á Calvillo, y sin perjuicio de proceder con arreglo á derecho contra los delatores:

Que el Gobernador, conformándose con el parecer del Consejo provincial, negó la autorización, fundándose en que las circunstancias que acompañan el hecho de la detención, y principalmente la del carácter sacerdotal y posición del que formuló la denuncia, justifican completamente la resolución adoptada por el Inspector, que por otra parte puso inmediatamente al detenido á disposición de la Autoridad competente:

Visto el art. 295, caso núm. 1.º del Código penal, por el cual se castiga al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detención de una persona:

Visto el caso núm. 11 del art. 8.º del mismo Código, según el que está exento de responsabilidad criminal el que obra en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Vistas las reglas 27 y 29 de la ley provisional reformada para la aplicación del mismo Código:

Vista la Real orden de 26 de Abril de 1851, en la que se recuerda á los Gobernadores la observancia de lo mandado respecto á que las personas arrestadas por la policía sean entregadas á los Tri-

bunales en el término de tres dias á más tardar:

Considerando que aparece de este expediente que el Inspector de vigilancia tuvo noticia de que iba á cometerse un delito, y que el aviso procedía de una persona de conocido arraigo y garantía que bajo su responsabilidad aseguraba ser cierto el hecho que denunciaba:

Considerando que el expresado Inspector no tuvo tiempo material para comprobar la verdad de lo que se le decía, y por eso la primera disposición que tomó para impedir la venta de la lámina, que según á él se le anunció, no pertenecía á Ramon Calvillo, fué la de detener á este, poniéndole inmediatamente á disposición del Juez de primera instancia del distrito, como consta que lo verificó en el acto:

Considerando, por último, que atendidas todas estas circunstancias y teniendo presente que las funciones que los agentes de policía desempeñan son generalmente preventivas de delitos que en muchos casos solo se presumen, es inaplicable al caso actual lo dispuesto en el art. 295 del Código penal;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á 4 de Diciembre 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente de Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de Chinchilla, de los cuales resulta:

Que en Mayo de 1864 se presentó en el referido Juzgado un interdicto á nombre de D. José María Fernandez Aguado, vecino de esta corte, contra D. Pedro Ruescas, que lo es de Chinchilla, por haber éste invadido una heredad propia de Fernandez Aguado, llamada de los Perales, haciendo descuajos, arrancando las raíces del monte y carboneando:

Que con la demanda de interdicto acompañó el despojado el deslinde que á su instancia se había hecho de la finca en cuestion por estar enclavada en la dehesa llamada de los Perales, procedente de los propios de Chinchilla, el cual tuvo lugar en 26 de Setiembre de 1862, practicándolo los peritos nombrados por la Hacienda, el Ayuntamiento y el interesado:

Que habiendo acudido Ruescas al Gobernador de la provincia en solicitud de que se requiriese de inhibición al Juzgado, lo estimó así aquella Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en el número 8.º, art. 96, y en el art. 173 de la instrucción de 31 de

Mayo de 1855; y considerando la cuestion incidental de la venta que el Estado hizo á Ruescas en 1862 de una dehesa de 350 fanegas, de cuya finca tomó posesión el 3 de Abril de 1863:

Que el Juez, despues de sustanciado el artículo y de acuerdo con el Promotor fiscal, se declaró competente en atención á que era ajena de la subasta la cuestion promovida, y á que antes de darse á don Pedro Ruescas la posesion de la finca que habia comprado se deslindó de ella la de Fernandez Aguado por la misma Administracion:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que en su número 8.º encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el art. 173 de la misma instrucción, que prohíbe la admision de demandas judiciales contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe el documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente, y sídole negada:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye á los Consejos provinciales y Real (hoy de Estado) el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios de que ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Considerando:

1.º Que siendo el fundamento del interdicto la invasion de un comprador de bienes nacionales en tierras de un particular, y habiendo tenido lugar despues de estar en quieta y pacífica posesion de la finca adquirida del Estado, no puede estimarse este acto en modo alguno como incidental de la venta, ni derivado de la subasta:

2.º Que si alguna cuestion pudiera promoverse con motivo de la designacion de la cosa enajenada, está resuelta de antemano por el deslinde que se hizo antes de la venta con la intervencion de las Autoridades administrativas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

—Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En la Gaceta de Madrid núm. 5, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa y corte de Madrid, á 31 de Diciembre de 1864, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Comandancia de Marina de la Coruña y el de primera instancia de Betanzos acerca del conocimiento del juicio de sucesion á que ha dado lugar la muerte de Rita Perez:

Resultando que en 29 de Julio de este año falleció la Rita, viuda del matriculado Baltasar Vila, que como tal gozaba del fuero privilegiado de Marina; y que habiendo tenido noticia del suceso el Juez de primera instancia de Betanzos, empezó á instruir las oportunas diligencias, por no aparecer que aquella hubiera dejado testamento:

Resultando que despues se ha hecho constar que en 5 de Febrero de 1817 otorgó uno ante Escribano público en union de su marido, en el cual dispusieron ambos los sufragios y misas que se habian de decir por sus almas, nombraron testamentarios para el cumplimiento de lo pio y mandas forzosas, y se instituyeron mutuamente por únicos y universales herederos de sus bienes, para que el sobreviviente gozara de ellos como le acomodase, determinando que si al morir tenia algunos, dispusiera de los mismos entre sus parientes respectivos, segun y del modo que mejor le conviniere:

Resultando que Antonio Caule y José Borgondo presentaron en el referido Juzgado de Betanzos otro testamento, que dijeron haber otorgado la Rita Perez ante testigos en 19 de Mayo de 1849, y un codicilo, pidiendo que previas las diligencias debidas, se elevasen á instrumento público que sobre ello se formaron los oportunos expedientes de jurisdiccion voluntaria; y que por auto de 11 de Agosto se declaró no haber lugar á estimar como testamento y última voluntad de la Rita, la cédula que como tal se habia presentado; sin que respecto del que se titula codicilo de la misma haya recaído aun providencia, por no haber comparecido á declarar los testigos:

Resultando que el Juzgado de la Comandancia de Marina de la Coruña reclamó el conocimiento de los autos; y que para sostener la competencia alega que el juicio á que ha dado lugar la muerte de Rita Perez, es de testamentaria, ya porque existe presentado como codicilo de la misma, uno que todavia no se ha declarado que no lo sea, y ya principalmente porque otorgó en union de su esposo ante Escribano público el testamento que se ha referido:

Y resultando que el Juez de Batanzos se negó á inhibirse; y expone en defensa de su jurisdiccion, que á la ordinaria corresponde entender en los abintestatos de los militares, segun la ley 1.ª, título 7.º, libro 6.º de la Novisima Recopilacion y varias decisiones de este Tribunal Supremo; y que el juicio sobre sucesion de la Rita es de dicha clase, en atencion á que el testamento que otorgó la misma con su marido perdió su fuerza luego que falleció este, que era el designado como heredero, y á que las cédu-

las testamentaria y codicilar que se han presentado como otorgadas por la misma despues de viuda, no han sido revalidadas en la forma correspondiente:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Felipe de Urbina:

Considerando que las viudas de los matriculados de Marina disfrutan el privilegio del fuero que obtuvieron estos, segun las leyes 14, tit. 4.º, y 1.º, título 7.º; libro 6.º de la Novisima Recopilacion:

Considerando que conforme á lo establecido por esta última ley, y Real órden de 5 de Noviembre de 1817, corresponde á los Jueces de Marina el conocimiento de los juicios de testamentaria de los aforados del ramo:

Considerando que la ley 1.ª del título 18, libro 10 de la Novisima Recopilacion determina que no es necesaria la institucion de heredero para la validez de los testamentos, y que tambien son válidos cuando el que fué instituido heredero falleció antes que el testador, aunque la designacion de aquel deba hacerse segun disponen las leyes que arreglan las sucesiones intestadas:

Considerando resulta debidamente, que en 5 de Enero de 1817 Rita Perez, de mancomun con su marido otorgó el testamento de que se ha hecho mérito:

Considerando que no se duda que la Perez disfrutase el privilegio del fuero que gozó su marido el matriculado Baltasar Vila; y que no puede decirse que la misma murió intestada porque falleciese antes su marido, instituido heredero en su citado testamento;

Y considerando por consiguiente, que el conocimiento del juicio de sucesion de que se trata, corresponde al Juzgado de Marina de la Coruña;

Fallamos que debemos decidir y decidimos á favor de este la presente competencia; y remítanse unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Miguel de Najera Mencos.— Juan Maria Biec.— Felipe de Urbina.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. don Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda y de Indias el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 31 de Diciembre de 1864.— Gregorio Camilo García.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

RELACION de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Setiembre último, para recoger con ellas de la Tesoreria los títulos de dicha clase de Deuda que se han espedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de la provincia de Cáceres, con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

Factura núm. 19.986.—A favor de don Joaquin Vivas Cebron, su importe

6.524,98 rs., recogida por don Manuel Sanchez Morales el dia 16 de espresado mes.

Otra núm. 51.140.—A favor de doña Juana del Santisimo Cristo, su importe 2.567,92 rs., recogida por Simon de Grados el dia 2 de dicho mes.

Otra núm. 109.535.—A favor de don Manuel Corrales, su importe 10.313 reales, recogida por Robustiano Boda el dia 9 de citado mes.

Madrid 25 de Noviembre de 1864.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.— V.º B.º.—El Director general, José G. Barzanallana.

Don Manuel Gonzalez Granda, Jefe de la Administracion honorario de Hacienda pública y Administrador principal del mismo ramo en la provincia de Cáceres.

Hace saber: Que para que tenga cumplido efecto lo dispuesto por la Sala primera del Tribunal de cuentas del Reino, relativo á la notificacion personal de la sentencia dictada por la misma en el expediente instruido á consecuencia del desfalco hecho por Víctor Galeano, habilitado que fué de los administradores subalternos de rentas estancadas de esta provincia, se fija de término hasta el 15 de Febrero próximo, para que los interesados que se espresan á continuacion, ó en su defecto sus herederos ó apoderados legalmente autorizados al efecto, se presenten en esta Administracion principal con el indicado objeto, y en caso de imposibilidad material, deberán manifestarlo por escrito á esta misma oficina, designando el punto de su residencia, para que la notificacion tenga lugar en la forma prevista, teniendo entendido que de no verificarlo dentro del plazo que queda designado les parará el perjuicio que haya lugar.

Cáceres 17 de Enero de 1865.—Manuel Gonzalez Granda.

NOTA de los individuos comprendidos en el anterior edicto.

D. Francisco Cortés Leon, que ha servido la Administracion subalterna de Torremocha.

D. José de Sosa, idem la de Aduanas de Alcántara.

D. Eladio García, idem la subalterna de Brozas.

D. Fernando Ortiz de Vega, id. id. id.

D. Manuel Galan, idem la de Ceclavin.

D. Pedro Salgado y Salguero, idem la de Aduanas de Valencia de Alcántara.

D. Juan Antonio Gonzalez, idem idem idem.

D. Martin Quiroga, idem la de Valverde del Fresno.

D. Vicente Valdés, idem la de Zarza la Mayor.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABADIA.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda ocuparse con la oportunidad debida de la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento individual del cupo de contribucion territorial correspondiente al próximo año económico, se prefiere á todos los vecinos contribu-

yentes y terratenientes en este término municipal, que en el de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, presenten en la Secretaria de este municipio las oportunas relaciones de los bienes inmuebles y ganados que posean en mencionado término jurisdiccional, ajustadas á lo que disponen las instrucciones vigentes, debiendo acompañar por lo respectivo á las fincas de nueva adquisicion los correspondientes títulos razonados en el Registro de la Propiedad; aperecidos que pasado el plazo que se les señala sin haberlo hecho, serán practicados los trabajos de oficio y perderán el derecho de reclamacion por los bienes que indebidamente se les incluyeren en el amillaramiento.

Lo que se anuncia en el periódico oficial para la comun inteligencia.

Abadia 15 de Enero de 1865.—El Alcalde, Juan José Sanchez.—Vicente García Lopez, Secretario interino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ACEHUCHE

Recogido de dos semovientes.

Por el guarda montaraz de la dehesa de Arenalejo, Matéo Perez, se ha puesto á mi disposicion una jaca de pelo castaño, seis años, capona, seis cuartas y media de alzada, estrella pequeña en frente, con algunos pelos blancos sobre la crin cerca de la cabeza, lunares blancos en los costillares, herraje embutido de diez clavos en las manos y en las patas de ocho, y rozado el pelo de las ancas del ataharre; cuyo animal dice que se lo presentó en dicha dehesa el dia 27 de Diciembre último, sin aparejo alguno ni jáquima.

Tambien se encuentra un lechon de cinco á seis meses, pelo negro, la oreja derecha hendida y un golpe por detrás, hierro confuso en una paleta, que estaba entero y se ha capado.

Las personas que se crean con derecho podrán presentarse con justificacion en forma, y les serán entregados previo abono de los costos causados.

Acehuche 15 de Enero de 1865.—El Alcalde, Canuto Delgado.—Por su mandado, Tomás Revilla Nuñez, Secretario.

D. Ramon Gonzalez Arenas, Juez de primera instancia de esta villa de Garrovillas, etc.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, me hallo instruyendo causa criminal de oficio contra el gitano Alejandro Perez Vargas, vecino de Badajoz, por la herida ocasionada á Isabel Bravo, vecina de las Navas del Madroño, de la comprension de este partido judicial; en cuya causa á consecuencia de no haber podido ser habido, á pesar de las diligencias practicadas al efecto ignorándose su paradero; en auto de 13 de Enero corriente, he acordado hacerlo público á fin de que pueda tener lugar su busca, captura y remision á este Juzgado en el caso de que fuese encontrado.

Garrovillas 15 de Enero de 1865.—Ramon Arenas.—Por su mandado, Julian Magdaleno.

D. Manuel de Brieva y Garcia, Teniente de infanteria, Escribano por S. M.

(Q. D. G.) del Juzgado de primera instancia de esta villa de Alcántara.

Doy fé y verdadero testimonio: Que á instancia de Paula Sanabria Caldito, muger de Gregorio Berenguer, vecina de Villa del Rey, se ha seguido expediente de terceria de mejor derecho á ciertos bienes que fueron embargados á su dicho marido, por efectos de la causa que se le siguió con otros por robo de trigo con violencia en las personas que lo conducian, cuyo expediente seguido por sus trámites con audiencia del Berenguer, y en su nombre los estrados del Juzgado, mediante su rebeldia y el Promotor Fiscal del mismo, se dictó en ella la sentencia que con su pronunciamiento es como sigue:

**Sentencia.**

En la villa de Alcántara á 19 de Diciembre de 1864, habiendo visto estos autos, juicio ordinario que ha pendido y pende en este Juzgado entre partes, de la una como demandante, Paula Sanabria Caldito, muger de Gregorio Berenguer, vecina de Villa del Rey, y en su nombre el Procurador D. Bernardo Cascos y de la otra como demandados el expresado Gregorio Berenguer, y en su nombre los estrados del Juzgado mediante su rebeldia y el Promotor Fiscal, sobre terceria de mejor derecho á ciertos bienes:

Resultando que seguida causa criminal á Gregorio Berenguer, se procedió á embargarle bienes en cantidad suficiente á cubrir las responsabilidades que pudieran imponérsele:

Resultando que llevado á efecto aquel se presentó por la Paula Sanabria Caldito la demanda de terceria, pretendiendo que con antelacion á la Hacienda, curiales y demas interesados en las costas se le satisficiese la cantidad de 14821 rs., importe de su legitima paterina aportada á su matrimonio con el Berenguer y de otros bienes heredados durante el mismo, por la cual y por razon de la hipoteca privilegiada que la ley concede á la muger en los bienes de su marido, solicitaba el reintegro preferente hasta el completo de indicada suma:

Resultando que la Paula presentó con la demanda una copia de escritura otorgada por su padrasto Ignacio Amado, en Brozas en 11 de Enero de 1848, ante el Escribano D. Pablo Manso, en la que confiesa que á su hija política Paula Sanabria, corresponden ciertos bienes y una relacion de otros en papel comun, sin que esté autorizada ni firmada, que dice aportó á su matrimonio con el Berenguer:

Resultando que conferido traslado de la demanda al Berenguer y al Promotor Fiscal, aquel no ha contestado y fué declarado rebelde, el Promotor lo evacuó oponiéndose á la pretension de la demandante, manifestando su no conformidad con los hechos expuestos y el ningun valor á la escritura y apunte ó relacion de bienes presentados y no resultar justificada la entrega de aquellos al Berenguer:

Resultando que dada á los autos la legal sustanciacion, fueron recibidos á prueba y por la parte demandante se articuló y practicó la que tuvo por conveniente y ninguna por los demandados:

Resultando que al alegar la parte actora, fundada en la prueba, reproduce el pedido que contiene la demanda, y la demandada insiste en que sea desestimada la terceria por no aparecer clara la entrega de bienes de las declaraciones de los testigos examinados que no dan

razon de sus dichos:

Considerando que la escritura presentada asi como las deposiciones de los testigos contestes, persuaden con evidencia que á la Paula Sanabria correspondia y que entregó á su marido Gregorio Berenguer los bienes que constan de la relacion presentada, pues que ademas no parece lógico y natural los enagenara aquella en el año que trascurrió desde el otorgamiento de aquella y el fallecimiento de su madre hasta que contrajo matrimonio con el Berenguer, dan por otra parte razon los testigos de referida entrega aseverando su certeza:

Considerando de conformidad con lo que se deja sentado, que la Paula Sanabria ha comprobado bien y debidamente su accion y demanda:

Vista la ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª y el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil:

**Fallo.**

Que debo declarar y declaro haber lugar á la terceria deducida por Paula Sanabria Caldito, muger de Gregorio Berenguer, y mandar que sea reintegrada con preferencia á la cantidad de 14821 reales, de los bienes embargados á su marido, luego que esta sentencia cause ejecutoria, y que se ponga testimonio de la misma en el expediente de embargo de bienes del Berenguer.

Notifiquese esta sentencia á quien corresponda, asi como á los estrados del Juzgado y hágase notoria ademas por medio de edictos, publicándose tambien en el Boletin oficial de la provincia, á cuyo fin se remitirá certificacion al señor Gobernador civil de la misma.

Asi por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Benito Navarro.

**Pronunciamiento.**

Dada, pronunciada y firmada fué la anterior sentencia por S. S. el Sr. don Benito Navarro Sanchez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, hallándose celebrando audiencia pública ordinaria en este dia de la fecha.

Alcántara 19 de Diciembre de 1864, doy fé.—Manuel de Brieva y Garcia.

La sentencia inserta y su pronunciamiento está conforme con su original que obra en el expediente de que queda hecha mencion y al que me refiero, caso necesario.

En fé de ello, pongo la presente certificacion en Alcántara á 6 de Enero de 1865.—Manuel de Brieva y Garcia.

D. Rufino Benito Romero, Escribano del número y Juzgado de primera instancia de la ciudad de Trujillo y su partido.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza promovido á instancia de Francisco Naharro Arias, vecino del Escurial se ha dictado la siguiente

**Sentencia.**

En la ciudad de Trujillo, á 3 de Enero de 1865, el Sr. D. Pedro Alcántara Valenciano, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto los presentes autos, y

Resultando que el Procurador D. Lucas Acedo y Tamayo, en nombre de Francisco Naharro Arias, vecino del Escurial, solicitó el tratamiento de pobreza para interponer demanda en reclamacion de daños y perjuicios contra D. Juan Celestino Pajares, vecino del Escurial.

Resultando que conferidos los oportunos traslados al referido Pajares, Promotor Fiscal y Administrador de Rentas, fueron evacuados dentro del término legal, á excepcion del primero á quien se declaró en rebeldia en 7 de Noviembre último.

Resultando de las pruebas practicas que el Francisco Naharro, no posee bienes ni rentas de clase alguna, ni ejerce arte, industria ni oficio que le produzca el doble jornal de un bracero en la localidad que habita.

Considerando que no se ha hecho oposicion alguna por ninguna de las partes, y finalmente;

Considerando que el Naharro ha justificado bien y cumplidamente la calidad alegada:

Vistos los articulos del titulo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

**Fallo.**

Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Francisco Naharro Arias, al que se ayude y defienda sin derechos y en el papel destinado á los de su clase.

Asi por esta sentencia que se insertará en el Boletin oficial de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro A. Valenciano.

**Pronunciamiento.**

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia que la firma estando celebrando audiencia pública ordinaria en este dia de que doy fé.

Trujillo 3 de Enero de 1865.—Ante mí, Rufino Benito Romero.

La sentencia y pronunciamiento inserto está conforme con sus originales á que me remito y de que doy fé.

Cumpliendo con lo mandado pongo el presente que signo y firmo en la ciudad de Trujillo á 12 de Enero de 1865.—Rufino B. Romero.

D. Manuel de Ocampo, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fé: Que en el expediente de pobreza á instancia de Cándido Oviedo, para reclamar una huerta que fué embargada á Juana Rodriguez y Casimira Oviedo, en causa que se la siguió por golpes á Maria Paz, vecinas de Alía, se resolvió con la siguiente;

**Sentencia.**

En la villa de Logrosan á 10 de Enero de 1865, el Sr. Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente de pobreza promovido por Cándido Oviedo y en su representacion el Procurador D. Leonardo Collantes.

Resultando que Cándido Oviedo le ha sido nombrado de oficio Procurador y Abogado.

Resultando que solo posee media huerta en término de Alía, de celemin y medio de terreno de segunda calidad, cuyo producto por el pago de contribuciones está graduado en 19 rs. 50 céntimos.

Resultando que con su trabajo de bracero sostiene á su familia.

Considerando que se halla comprendido en la primera circunstancia del articulo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que este expediente se ha seguido en rebeldia de Juana Rodri-

guez y Casimira Oviedo.

Visto el art. 1190 de la referida ley de Enjuiciamiento Civil.

**Fallo:**

Que debo declarar y declaro pobre para litigar al Cándido Oviedo y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal y que se inserte en el Boletin oficial de la provincia esta sentencia, remitiéndose para ello al Sr. Gobernador civil de la misma el oportuno testimonio.

Pues asi por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Garcia de la Rubia.

**Pronunciamiento.**

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez que la suscribe en este dia celebrando audiencia pública ordinaria de que doy fé.

Logrosan 10 de Enero de 1865.—Manuel de Ocampo.

Lo relacionado é inserto está conforme con sus originales y con la correspondiente referencia cumpliendo con lo mandado, signo y firmo en Logrosan á 13 de Enero de 1865.—Manuel de Ocampo.

**COMISION PRINCIPAL.**

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Por la Direccion general del ramo, con fecha 13 del actual, se han dirigido al Sr. Gobernador civil de esta provincia las órdenes de adjudicacion que á continuacion se espresan:

NOMBRES DE LOS REMATANTES.	Cantidad por que se les adjudican.
D. Lorenzo Maria Gallardo...	5000
El mismo .....	2000
D. Gabriel Campos .....	5600
Ramon Gil .....	640
Pedro Galan Muñoz .....	377000

Lo que se anuncia en el Boletin oficial para conocimiento de los interesados á los efectos consiguientes, y con arreglo á instruccion.

Cáceres 17 de Enero de 1864.—Ignacio Hurtado.

**UNIVERSIDAD LITERARIA**

DE SALAMANCA.

**Anuncios.**

La Direccion general de Instruccion pública me remite para su publicacion los siguientes:

«Están vacantes en las Universidades de Sevilla y esta capital las cátedras de Historia y Elementos de Derecho romano, correspondiente á la facultad de Derecho, seccion de Derecho civil y canónico, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo al art. 227 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el art. 40 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 28 de Diciembre de 1864.—El Director general, Eugenio de Ochoa.»

«Se hallan vacantes en la facultad de

Derecho, seccion de Derecho civil y canónico, tres categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los catedráticos de entrada de la misma facultad y seccion que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las universidades respectivas.

Madrid 28 de Diciembre de 1864.—El Director general, Eugenio de Ochoa.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Salamanca 9 de Enero de 1865.—El Rector, Tomás Belestá.

Se halla vacante, por traslacion, del que la servia, la plaza de Capellan del Colegio de alumnos internos agregado al Instituto provincial de Cáceres, dotada con el sueldo de 5000 rs. anuales, habitación, alimentos y asistencia facultativa.

Para desempeñar este cargo se necesita, conforme al reglamento de 6 de Noviembre de 1861:

- 1.º Ser Presbítero.
- 2.º Tener el grado de Bachiller, por lo menos, en Sagrada Teología, Cánones, ó en Filosofía y Letras.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Director del referido Instituto, en el término de un mes, é contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, en el Boletín oficial de esta provincia y en el de la citada de Cáceres, cuyo Director las remitirá con informe á este Rectorado para elevarlas á la Direccion general de Instrucción pública.

Salamanca 9 de Enero de 1865.—El Rector, Tomás Belestá.

En cumplimiento de lo prevenido en la disposición 3.ª de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se publica á continuación la única escuela que se halla vacante en la ciudad de

**Zamora.**

La elemental completa de niñas de oposicion, que se proveerá por concurso extraordinario, dotada con 3.666 reales y obviaciones de ley.

Las aspirantes á la referida escuela presentarán sus solicitudes documentadas por término de un mes, á contar desde la insercion del presente edicto, en la Secretaria de la Junta de Instrucción pública de la capital de provincia.

Salamanca 12 de Enero de 1865.—El Rector, Tomás Belestá.

**ADMINISTRACION SUBALTERNA DE RENTAS ESTANCADAS DE MONTEHERMOSO.**

Por el presente se anuncia la subasta en pública licitacion de 500 cajones de pino, procedentes de envases de tabacos, divididos en cincuenta lotes de diez cada uno, y bajo el tipo de tres reales

cada cajon; la cual tendrá lugar en el sitio público de costumbre de este pueblo, á las doce del dia que haga el treinta del en que el presente anuncio se publique en el Boletín oficial de la provincia; advirtiéndose que no se entregarán al rematante ó rematantes el lote ó lotes que se les hubiere adjudicado hasta despues de obtenida la correspondiente aprobacion de la Direccion general del ramo.

Montehermoso 11 de Noviembre de 1864.—Manuel Rosado y Cuadrado.

**CIRCULO DE ARTESANOS**

DE CACERES.

*Seccion dramática.*

Cuenta justificada que la Comision de la seccion Dramática presenta á la Junta Directiva con motivo de la funcion celebrada el dia 1.º del mes actual para socorro de las desgracias ocurridas en la provincia de Valencia, con espresion del producto de las localidades y entradas vendidas, del sobreprecio que como donativo han tenido algunas de ellas, y de los gastos que se han ocasionado.

*Ingresos.*

281 entradas vendidas á 3 reales una.....	rs. vn.	843
16 palcos principales á 20 rs. . . . .		320
2 id. segundos á 10 rs. . . . .		20
12 plateas á 20 rs. . . . .		240
126 lunetas á 3 rs. . . . .		378
14 delanteras de tertulia á real. . . . .		14
Por donativos, segun relacion que acompaña.....		396
<b>Total.....</b>		<b>2211</b>

*Gastos.*

Por arrendamiento del teatro, segun recibo núm. 1.º . . . . .	160
Derechos de la propiedad de la comedia, id. núm. 2. . . . .	46
Copias de los papeles de la misma, id. núm. 3. . . . .	22
Alumbrado del teatro, id. números 4 y 5. . . . .	209 25
Espresion de las localidades y entradas, id. núm. 6. . . . .	8
Sueldo del Conserje del teatro, id. núm. 7. . . . .	4
Trabajo de los asistencias, idem números 8, 9, 10 y 11. . . . .	177
Sueldo del portero del teatro, idem núm. 12. . . . .	54
Construccion de una chimenea francesa figurada, id. número 13. . . . .	21
Gratificacion á los ayudantes de la música del casino, idem núm. 14. . . . .	16
Aceite, belas y varios gastos de los ensayos de dicha funcion, id. núm. 15. . . . .	147 75
<b>Total.....</b>	<b>865</b>

*Resúmen.*

Ingresos . . . . .	2211
Gastos . . . . .	865
<b>Producto liquido . . . . .</b>	<b>1346</b>

Los figurados 1.346 rs. que segun

queda demostrado resultan de producto, se entregan en este dia á la Junta directiva para el objeto indicado.

Cáceres 7 de Enero de 1865.—Sebastian Alberola.

Es copia.—El Secretario 1.º, Diego Jimenez.—V.º B.º—Ramon de Mora.

Relacion de los donativos que resultan hechos por los sugetos que á continuacion se espresan al tomar las localidades del teatro para la funcion cuyos productos se destinan á socorrer en parte las desgracias causadas por la inundacion de Valencia.

D. Juan Maria Varela, por una platea ha satisfecho 100 rs. y le resulta un donativo de. . . . .	80
Excm. Sra. Condesa viuda de Santa Olalla, por seis entradas y un palco satisfizo 100 rs. y resulta de donativo. . . . .	62
D. Juan Marin, por una luneta y un palco satisfizo 60 rs. y idem idem . . . . .	37
D. Joaquin Muñoz Puga, por un palco idem 30 rs. y id. id. . . . .	10
D. Tomás Hernandez, por cuatro lunetas idem 20 rs. y id. id. . . . .	8
D. Tomás Liberal, por cuatro lunetas idem 20 rs. y id. id. . . . .	8
El Teniente Coronel del provincial de Cáceres, por cuatro lunetas idem 20 rs., id. id. . . . .	8
D. Matéo Hurtado, por una luneta idem 5 rs., id. id. . . . .	2
D. Leocadio Montero, otra idem 5 real s, id. id. . . . .	2
D. José Quintanilla, por otra id. 5 reales, id. id. . . . .	2
D. Manuel Castellano, por una platea 22 rs., id. id. . . . .	2
D. Damian Perez, por tres lunetas 12 rs., id. id. . . . .	3
D. Gabriel Molina, una entrada y una luneta 8 rs., id. id. . . . .	2
D. José Alvarez, dos entradas y dos lunetas 14 rs., id. id. . . . .	2
D. Angel Martinez, una luneta 4 reales, id. id. . . . .	1
D. Octavio Perez, una luneta 4 reales, id. id. . . . .	1
D. Diego Bravo, por una luneta 4 reales, id. id. . . . .	1
D. Manuel Criado, una luneta 4 reales, id. id. . . . .	1
D. Diego Jimenez, id. id., id. id. . . . .	1
D. Benigno Hurtado, por una luneta y un palco 24 rs., id. id. . . . .	1
D. F. L., por una luneta 4 reales, idem idem. . . . .	1
Doña J. A., por una platea 40 rs. . . . .	20
Donativo especial del Sr. Marqués de Castro Serna. . . . .	100
Idem idem de don Pedro Luis Teniente. . . . .	20
Un socio, por una entrada y una luneta 19 rs., le resulta un donativo de. . . . .	13
D. Felipe Martinez, por dos entradas y dos lunetas 16 rs., idem idem. . . . .	4
D. Ramon Lopez, por una luneta 5 rs., id. id. . . . .	2
D. Matéo Hurtado, por una luneta 5 reales, id. id. . . . .	2
<b>Total.....</b>	<b>326</b>

NOTA. Por el papel é impresion de 500 ejemplares del anuncio de la funcion que en esta cuenta se menciona, y

la insercion de ella en el Boletín oficial, lo hace graciosamente.

Cáceres 7 de Enero de 1865.—Sebastian Alberola.

Es copia.—El Secretario 1.º, Diego Jimenez.—V.º B.º—Ramon de Mora.

**BANCO DE ESPAÑA. COMISION DE CACERES.**

Habiendo acordado el Consejo de gobierno del Banco de España negociar por suscripcion una parte de los billetes hipotecarios de su propiedad de los autorizados por la ley de 26 de Junio último, hasta la concurrencia, por ahora, de dos millones de reales, los que deseen tomar parte en dicha suscripcion, pueden dirigir desde luego sus pedidos á la Comision de dicho establecimiento en esta capital, situada en la plazuela de San Juan, núm. 27, espresando en ellos las cantidades por que quieran tomar parte.

Dichos billetes son, al portador, de á 2.000 rs. vn. nominales cada uno; sus intereses se satisfacen por semestres, en 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, por medio de cupones que llevan anejos; su amortizacion tendrá lugar por sorteos semestrales, á contar desde 1.º de Julio de 1865, quedando concluida en el término de ocho años, destinándose en cada uno de estos 200 millones de reales al pago de intereses y amortizacion, del producto de las obligaciones de compradores de bienes nacionales, que por una cantidad igual al importe de los billetes emitidos, viene el Banco recibiendo del Tesoro, y cuya realizacion, respecto de las que radican en esta provincia, corre á cargo de esta Comision. Por manera que, sobre la garantía moral del Gobierno y la del Banco, tienen la material é hipotecaria de los referidos bienes nacionales.

El Banco los cede al precio de 92 por 100, ó sea con el descuento al tirón de 8 por 100, que aumenta al interés fijo de 6 por 100 el compuesto por la amortizacion de mas de 2 por 100 anual, en forma que los interesados en esta clase de valores, aseguran por ocho años un interés de mas de 8 por 100 al año.

Segun la base sesta del art. 1.º de la ley que creó aquellos valores, puede domiciliarse el pago de intereses y reembolso de capital por amortizacion en las capitales de provincia, pidiéndolo los interesados con tres meses de anticipacion.

Serán atendidos, por el orden de prioridad, los pedidos que se dirijan á esta Comision; hasta componer la suma de dos millones de reales, para cuya cesion se halla autorizada por el Banco, bajo las anteriores condiciones.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la operacion.

Cáceres 5 de Enero de 1865.—M. M. Muño.

(2)

**Cáceres, 1865.**

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,

Portal Llano, núm. 19.